

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **128**

Fecha: 31/07/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2023 00240	Ejecutivo	CARMEN MARINA - MERA COBO	LIBARDO SANDOVAL GUTIERREZ	Auto inadmite demanda Auto Interlocutorio N° 731 del 28/07/2023 Inadmite demanda.	28/07/2023	01
19001 31 10 003 2023 00247	Verbal	ERMIS YALETH ORTIZ ERAZO	ADRIANA LOPEZ NOGUERA	Auto inadmite demanda	28/07/2023	1
19001 31 10 003 2023 00248	Verbal	LUZ DAMIR CAMPO CAMPO	ARLEY HERNANDEZ TROCHEZ	Auto inadmite demanda	28/07/2023	1
19001 31 10 003 2023 00249	Verbal Sumario	JHON ALEXANDER CARDOZO BURBANO	KATHERIN - ARCOS VARGAS	Auto inadmite demanda	28/07/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **31/07/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto int. 732
Divorcio
19-001-31-10-003-2023-00247-00

Popayán, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de divorcio de matrimonio civil, propuesta por ERMIS VALETH ORTIZ ERAZO, mediante apoderado, en contra de ADRIANA LOPEZ NOGUERA, se observan las situaciones que a continuación se exponen y que en aplicación del artículo 90 del C. G. del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022, generan su inadmisión:

1.- No se informa cómo se obtiene el correo electrónico de la demandada, ni se aporta prueba al respecto, en especial comunicaciones remitidas a la señora LOPEZ NOGUERA.

2.- Menester aclarar la manifestación que se hace sobre la competencia, respecto a que se fija por la vecindad de la demandante. Quien demanda es ERMIS VALETH ORTIZ ERAZO, según la demanda está domiciliado en Popayán, entonces, debe explicarse porque el Despacho es el competente para conocer de la acción, indicando el correspondiente fundamento de derecho.

3.- En el título de la demanda identificación de las partes, se informa de correo electrónico del demandante, luego, en el título notificaciones se manifiesta que el demandado no posee correo electrónico; igualmente, se hace alusión a direcciones físicas diferentes. Amerita clarificarse la situación.

4.- Hay una indebida acumulación de pretensiones, ya que la pretensión primera, declarar la existencia del matrimonio, es ajena a este tipo de acciones, si se demanda el divorcio de un matrimonio, es porque ese hecho, el matrimonio, se realizó y se puede demostrar.

5.- Se demanda el divorcio con fundamento en las causales 8ª y 9ª del artículo 6º de la ley 25 de 1992, al respecto, se tiene:

-En el poder, aparece que se faculta para demandar con fundamento en las causales 2ª y 8ª del artículo 6º de la ley 25 de 1992, en consecuencia, no hay concordancia entre el poder y la demanda.

-La causal 9ª del artículo 6º de la ley en cita, hace relación al consentimiento de ambos cónyuges, de tal manera, que, si esa causal se va a invocar en este proceso, el apoderado judicial debe recibir poder para ese efecto, por los dos cónyuges, en ese poder debe indicarse en forma clara y concreta que es para promover la acción de divorcio con fundamento en el mutuo acuerdo, se debe indicar si entre las partes existirá obligación por alimentos, entre otros. Tal situación, conlleva el cambio casi que total de la demanda.

No es lo mismo, que los cónyuges hayan acordado separarse de cuerpos de hecho (según se dice en la demanda), a que hayan acordado divorciarse de mutuo acuerdo.

6.- Se aporta documento de acuerdo entre las partes sobre repartición de bienes, debe informarse si el mismo se elevó a escritura pública, si se materializó. Consecuente con lo anterior, informar si la sociedad conyugal está, o no está vigente, de estar disuelta debe probarse, en caso contrario, debe demandarse su disolución.

7.- No se demuestra que se hubiere remitido a la demandada, copia de la demanda y anexos, exigencia que ahora se extiende a la subsanación y nuevos anexos de ser el caso.

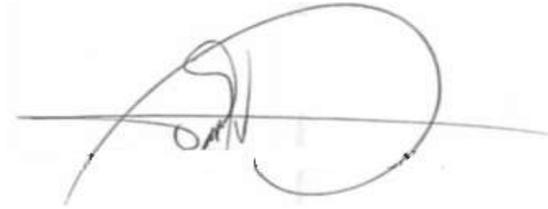
En razón a lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de divorcio de matrimonio civil, propuesta por ERMIS VALETH ORTIZ ERAZO, en contra de ADRIANA LOPEZ NOGUERA.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' followed by 'F', 'R', 'L', and 'L'. The signature is written over a horizontal line.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto int. 983
Visitas
19-001-31-10-003-2023-00249-00

Popayán, veintiocho (28) de julio, de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de regulación de visitas, presentada por JHON ALEXANDER CARDOZO BURBANO, en contra de KATHERIN ARCOS VARGAS, se observan las situaciones que a continuación se exponen y que en aplicación del artículo 90 del C. G. del Proceso, y ley 2213 de 2022, generan su inadmisión:

1.- Se pretende la regulación de visitas según lo fije el Despacho, al respecto, debe elevarse una pretensión en concreto, que días, horas, espacios, etc., pide el demandante se establezcan las visitas con su hijo menor.

2.- En los hechos de la demanda, se expone que la regulación de las visitas debe estar acorde con la realidad laboral y domiciliaria del demandante, pero nada se expone e informa sobre esos aspectos.

3.- En el acta de conciliación del 19 de diciembre de 2022, que se aporta, se hace mención, a que la progenitora del niño informa de estrés postraumático del mismo, por atentado de que fue objeto el demandante en presencia del menor, también se hace referencia a acta 062 del 18 de mayo de 2022.

Todo indica que desacuerdo entre los padres a regularse las visitas, radica en ese atentado, y consecuencias para el menor, hechos que es importante conocerlos, que aconteció, afectación al menor, si está en tratamiento médico, etc., pero respecto de los cuales nada se expone en la demanda.

Sobre el acta 062 del 18 de mayo de 2022, no se aporta.

4.- De la demandada, se informa de dos correos electrónicos, uno el consignado en la demanda, diferente al indicado en el poder.

Debe entonces informarse en cuál de ellos recibirá notificaciones la demandada, y demostrar que ese es su correo electrónico, aportando en particular comunicaciones remitidas a la señora KATHERIN ARCOS.

5.- Se adjunta certificación de remisión de correo físico a la demanda, pero de tal documento no se puede establecer que se le remite (debe ser la demanda y anexos), y el recibido, por consiguiente, debe demostrarse al respecto, con el correspondiente cotejo, en su defecto volver a remitir, obligación que se extiende a la subsanación de la demanda y nuevos anexos.

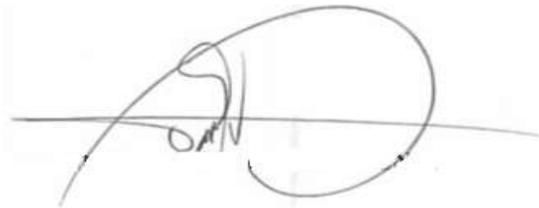
Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' and 'F' followed by 'R' and 'L'. The signature is written over a horizontal line.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ